

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 739/2017
Recurrente:
Letrado:
Recurrido:
Letrado:

SENTENCIA N° 645/2018

En la Ciudad de Alicante, a 21 de noviembre de 2018

Vistos por la llima. Sra. Magistrado-Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 739/2017 seguidos a instancia de M, representados y asistidos por la Letrado Dña. , contra la Universidad de Alicante, asistida y representada por el Letrado D. , en impugnación de la Resolución de fecha 21 de julio de 2017 del Rector de la Universidad de Alicante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 27 de octubre de 2017, fue tomado Recurso Contencioso-Administrativo frente a la Resolución de fecha 21 de julio de 2017 del Rector de la Universidad de Alicante.

SEGUNDO,-Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO,- Constituye el objeto del presente procedimiento la Resolución de fecha 21 de julio de 2017 del Rector de la Universidad de Alicante, que acordaba declarar NULAS de pleno Derecho las nóminas comprensivas del complemento autonómico 2010-2016, por entender indebidamente abonadas determinadas cantidades al no haberse aplicado la reducción del 5% legalmente establecida.

Se alza la parte actora frente a dicha resolución, articulando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: en primer lugar, entiende que no se ha producido un pago indebido de las retribuciones, porque no se incumplió el Real Decreto-Ley 8/2010 de 20 de mayo; en segundo lugar entiende que no se dan Los requisitos para la declaración de nulidad de pleno Derecho, considerando que para revisar las nóminas en lo relativo al complemento autonómico, debieron revisarse los Presupuestos de la Universidad de los años correspondientes así como los Acuerdos del Consejo Social de fijación de las cuantías de dicho complemento autonómico; en tercer lugar, que hallándose las nóminas correspondientes al periodo comprendido entre 2010 y 2012 fuera del plazo de prescripción de 4 años, el ejercicio

de las facultades de revisión era contrario a los límites del artículo 11.0 de la Ley 39/2015; en cuarto lugar, consideraba improcedente la aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de enero y 4 de mayo de 2017, y finalmente, consideraba que la resolución dictada carecía de la preceptiva motivación. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.-Para dar respuesta a la cuestión controvertida, necesariamente debemos partir de dos datos relevantes:

- En primer lugar, que la declaración de nulidad de las nominas se produce como consecuencia de la actuación de la Intervención de la Generalitat Valenciana que en sucesivos informes de auditoria denunció el incumplimiento por parte de la Universidad de Alicante del Real Decreto -Ley 8/2010 de 20 de mayo y requirió a la Universidad a fin de que adoptara las medidas oportunas para la regularización salarial, con carácter prioritario y urgente, con advertencia de responsabilidades (folio 1 del Expediente Administrativo). En consecuencia, cabe afirmar, que la Universidad incoó el expediente de revisión de oficio porque había sido requerida por la Consellería de Hacienda y Administración Pública, que es la que puso de manifiesto el incumplimiento del Real Decreto.

- En segundo lugar, que el propio Consell Juridic Consultiu, en su Dictamen obrante al Folio 48 del Expediente declaró procedente la revisión de oficio de las nominas, El dictamen resuelve expresamente dos cuestiones fundamentales, a saber: en primer lugar, concluye que las nominas vulneraban manifiestamente el Real Decreto 8/2010 al no aplicar la reducción prevista en el mismo, y en segundo lugar, que en consecuencia, se daban los requisitos legalmente establecidos para la revisión de las mismas.

Desde esta perspectiva, y partiendo de estos dos hechos, deben ser analizados los diferentes motivos de impugnación que se plantean en demanda.

En primer lugar, sostienen los actores que no ha existido un pago indebido de las retribuciones, por entender que la reducción del 5% tuvo carácter general y no debió aplicarse linealmente a todos los conceptos retributivos, Según los recurrentes, el "complemento autonómico" no equivale a ninguno de los conceptos retributivos a los que el Real Decreto Ley 8/2010 ordenaba aplicar la reducción, entendiéndose que, debiendo ser asimilado el mismo al " complemento de productividad" debía quedar excluido de la reducción directa del 5%.

La que suscribe, no puede compartir esta argumentación. Y ello por cuanto que el Real Decreto Ley 8/2010 introdujo la reducción del 5% en las retribuciones con carácter general y sin exclusión de ninguna de las retribuciones complementarias del personal del sector público (artículo 1, apartado 2). La Administración General del Estado aplicó esta reducción del 5% a todos y cada uno de los conceptos retributivos de carácter complementario de los funcionarios públicos. La Resolución de la Secretaría de Estado de 25 de mayo de 2010, - que es la norma que contiene las instrucciones para aplicar la reducción, y en particular el Anexo VII de la misma-, incluye en la reducción el componente general del complemento específico, el singular por desempeño de cargos académicos el complemento específico por méritos docentes, y el de productividad por la actividad investigadora. Para disipar cualquier duda, el párrafo final del Anexo citado entiende la reducción del 5% a " *todos los conceptos retributivos no incluidos en los apartados anteriores*" que perciba el personal docente de enseñanzas universitarias,

La Generalitat Valenciana trasladó dicha reducción del 5% a las retribuciones del sector público valenciano por Decreto Ley 3/2010, en los mismos términos que el

Real Decreto 8/2010, luego la reducción del 5% resulta de aplicación al complemento autonómico del año 2010 y siguientes, de los funcionarios de la Universidad de Alicante, no pudiendo pretender los recurrentes quedar exentos de una de las medidas de reducción del déficit público aplicadas en el 2010 con carácter general a todo el personal al servicio del sector público.

En segundo lugar, se alega que no concurre causa de nulidad radical del artículo 47.1.Q de la Ley 39/2015, por los mismos argumentos, esto es, al entender que la reducción del 5% es inaplicable por considerar que la misma debía afectar sólo a la masa salarial y no a las cuantías individuales del complemento autonómico, no existía tal causa de nulidad.

Este argumento debe ser desestimado por los mismos motivos que los expuestos en el apartado anterior, esto es, siendo aplicable la reducción del 5% al complemento autonómico como a cualquier otro concepto retributivo, la percepción del exceso retributivo es una infracción manifiesta y grave del Ordenamiento Jurídico, al haberse percibido un complemento cuando no se tenía derecho a ello. Dado que los profesores están vinculados a la Universidad con una relación estatutaria, de sujeción especial, no pueden percibir retribuciones que ni estén previstas en la Ley de Presupuestos, de modo que la percepción de retribuciones cuando se carece del derecho para su devengo constituye una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015. En análogos términos se pronuncia el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu en el folio 62 del Expediente Administrativo.

En tercer lugar, indica la actora que para revisar las nominas, había que haber revisado previa o simultáneamente los presupuestos de la Universidad de Alicante y los Acuerdos del Consejo Social, motivo que debe ser también desestimado.

Y ello por cuanto que los Presupuestos de la Universidad de Alicante y los Acuerdos del Consejo Social a los que se refiere la demanda no son objeto de este recurso que versa exclusivamente sobre la revisión de oficio de las nominas del periodo 2010 a 2016 en cuanto al complemento autonómico. Por lo tanto, si los Presupuestos o Acuerdos del Consejo Social incurran en el mismo defecto que las nominas, habrá que concluir en todo caso, que también son nulos de pleno derecho, y no que las nominas sean válidas. Luego, concurre la causa de nulidad del pleno derecho del artículo 47.1.f) de la Ley 36/2015 porque el acto administrativo reconoce el derecho al cobro de determinadas cantidades careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

En cuarto lugar, se alega por los actores que las nominas correspondientes al periodo entre 2010 y 2012 estaban fuera del plazo de prescripción de cuatro años siendo el ejercicio de las facultades de revisión contrarias a los límites establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015.

Por lo que respecta a la invocación de los artículos 25 de la Ley General Presupuestaria y 15 de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Valenciana, es preciso señalar que los mismos no son de aplicación al caso que nos ocupa, dado que no nos encontramos ante un crédito que tenga la Administración Pública frente a los funcionarios, ni ante una deuda de naturaleza tributaria o un crédito a favor de la Hacienda Pública ni ninguna otra obligación de pago surgida de una relación jurídica. Nos encontramos ante unas retribuciones pagadas por la Universidad al personal sujeto a relación estatutaria sin causa que lo legitime. Nótese además, que de conformidad con las previsiones contenidas en el citado artículo 110 de la Ley 39/2015 la acción de nulidad es imprescriptible, ya que puede realizarse "en cualquier momento", siempre que no se vulnere la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.

Se considera que no existe vulneración de tales principios por los siguientes argumentos: a) por cuanto que consta acreditado que la Universidad de Alicante inició el Expediente inmediatamente después de ser requerida por la Intervención de la Generalitat; b) por cuanto que el fin del expediente de revisiones restituir a la Hacienda Pública determinadas cantidades que el profesorado nunca debió percibir por expresa y clara disposición de la ley; c) por cuanto que no revisar las nominas, aparte de una flagrante ilegalidad, supondría un evidente agravio comparativo frente a todos los demás integrantes del Sector Público que sí han visto reducidas sus retribuciones en esa medida.

Finalmente resta por analizar la cuestión relativa a la presunta *falta de motivación* que se invoca en demanda. Al respecto recordar que la motivación es, ciertamente, un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración.

Este requisito, de obligado cumplimiento, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que, obvio parece el siquiera reseñarlo, será esta exteriorización la que le posibilite articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese, sin que resulte desdeñable la importancia que el mismo ostenta desde la perspectiva Jurisdiccional ya que, también, será la motivación el punto de partida desde el que los Tribunales podrán efectuar el control de la concreta causa del acto y, por derivación, de su procedimiento de adopción. El cumplimiento del requisito de la motivación no exige, empero, una argumentación extensa sino que, por contra, basta con una justificación que sea racional y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada, (en este sentido Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1.985 y 9 de Junio de 1.986).

Así las cosas una lectura siquiera superficial de la resolución cuya anulación se pretende revela, frente a lo que se afirma, que, aunque al demandante le pueda parecer parca, sí contiene una motivación suficiente de la decisión adoptada por la Universidad, avalada además por el propio Consell Juridic Consultiu.

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que considera la que suscribe que procede la desestimación íntegra del recurso presentado y la confirmación de la actividad administrativa impugnada, por entender que la misma es ajustada a Derecho.

TERCERO,- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la Resolución de fecha 21 de julio de 2017 del Rector de la Universidad de Alicante, decretando la misma conforme a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la

presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.